Exp. 3041-2024-EPEN-00084
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle del Hatico, casa núm. 1, cerca del colmado Bryant,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sección Las Charcas, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO:*** *Advierte, que, a partir de la entrega de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal*

> *Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., quien se encuentra representada en este proceso por [redacted] (director regional de CONANI). En consecuencia, condenó al imputado [redacted] a cumplir veinte (20) de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01375 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, de fecha 10 de abril del 2025 emanada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, por estar configurado los medios denunciados y haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación; sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra "A" del Código Procesal Penal dominicano; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente [redacted] y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que, la Corte a qua erró en la valoración de la prueba,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulneró el principio de justicia rogada, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y separación de funciones; al proceder a confirmar una condena de 20 años al recurrente y una multa de cinco salarios mínimo, sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias. Tercero: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un Tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra "b" de la Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso libre de costas, por estar asistido el ciudadano [redacted] por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública. [sic]

1.4.2. Licda. Fior D´Aliza Alduey, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación procurado por [redacted] en contra de la sentencia hoy impugnada, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte en su correcto uso de sus facultades basándose en las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad e suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a confirmar la imposición de la pena privativa de libertad de 20 años de reclusión mayor de acuerdo al hecho tipificado de los abusos psicológico y abuso sexual en pleno respeto a las*

garantías constitucionales sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o a la casación hoy procurada. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Sentencia manifiestamente infundada, por error en la valoración de la prueba. **Segundo motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por violación del principio de justicia rogada, seguridad jurídica, separación de funciones tutela judicial efectiva (Articulo 22 y 336 del*

Código Procesal Penal y 69 de la Constitución).

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Corte de Apelación, confirmó la sentencia del Tribunal a quo en contra del ciudadano [redacted], a pesar de todas las contradicciones enarboladas por la defensa técnica, y las cuales eran evidentes en la sentencia recurrida, contradicciones que durante el conocimiento del recurso de apelación fueron externadas y avaladas por el Ministerio Público y por el representante del CONANI, [redacted], sin embargo, a pesar de ello, y de los pedimentos de las partes la Corte de Apelación hizo caso omiso a las pretensiones de las partes y confirmó la sentencia atacada. Que el recurrente [redacted], denunció como único vicio, a través del Recurso de Apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Error en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), dicho vicio sustentado sobre la base de que, los jueces del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, de iniciales [redacted]., dándole a su testimonio entera credibilidad y obviando cada una de las contradicciones suscita durante la ponencia de la adolescente en la entrevista forense, la cual declaró de manera ilógica y fantasioso, al establecer: "...En primer lugar; que pasó dos veces y luego que pasó una sola vez, pero que la segunda no pasó...". Además, la misma madre de la menor de edad, la ciudadana [redacted],*

establece que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, porque esta quería coger la calle y, porque la misma fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer, y fueron donde el Alcalde y quedaron que si estaba embarazada se la entregaría al ciudadano Wilmer, ya que, tenían miedo de ir a la policía a denunciar lo acontecido con el ciudadano Wilmer, debido al temor de ser deportado por estar en el país en estado migratorio irregular. Que si la Corte hubiese analizado el motivo invocado y las declaraciones vertidas por el representante del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted], la Corte de apelación iba a constatar que lo externado por la madre de la menor la ciudadana [redacted] revestía de entera credibilidad, porque si la menor no quiere coger la calle, porque se ha escapado varias veces de los hogares paso del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), tal y como lo externó el testigo [redacted], aunado a esto, este testigo destaca que la menor tenía una conducta tremenda, situación que no está en tutela de juicio, atendiendo a lo declarado por la madre de la menor de edad. Que es el representante de la propia víctima, que pone en conocimiento a la propia Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de esta situación, lo cual se corroboró con lo externado por la madre de la adolescente, tanto en el conocimiento de la audiencia de fondo, como en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación, por lo que, estas declaraciones robustecieron el motivo de impugnación enarbolado por el imputado [redacted] en su recurso de apelación y, al cual de manera fehaciente e irrefutable le dio aquiescencia el representante del Ministerio Público. Sin embargo, la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, confirma tan absurda decisión, haciendo caso omiso a esto, y solo basa su decisión estableciendo que lo externado por la menor en la entrevista forense tiene corroboración con lo que manifestó en el Tribunal de conocimiento de juicio de fondo, el representante del CONANI, (Ver página núm. 17 de la sentencia recurrida). Inobservando la Corte que lo externado por el representante del CONANI, con respecto a que la adolescente inventó todo, fue la propia adolescente [redacted]., que se lo manifestó tanto a él como a su equipo (situación que puso en conocimiento al Ministerio Público y a la Corte), y la misma situación se la manifestó la adolescente al Ministerio Público, donde incluso el órgano acusador, se entrevistó personalmente con la menor, para asegurarse de la veracidad de la información y así se lo hizo saber a la Corte en sus alegatos y conclusiones. Que, si la Corte analiza dicho testimonio del representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la Adolescente de iniciales [redacted]., [redacted], conforme a las reglas de la sana critica, iban a verificar que, también se corroboró con lo externado por el recurrente en su recurso, toda vez, que el mismo manifestó la conducta tan tremenda que tenía la niña durante su estancia en el CONANI, lo cual volvió y lo corroboró en el conocimiento del recurso de apelación. Que lo externado por el testigo [redacted], se corroboró con la prueba nueva contentiva del Trabajo Social realizado, por la Lcda. [redacted], donde se puede verificar que todos y cada uno de los ciudadanos entrevistado manifiestan el comportamiento ejemplar del ciudadano [redacted] en la comunidad (…) No obstante, la Corte a

pesar de lo contenido en este, lo cual tiene corroboración periférica con lo establecido por el presentante de la víctima y del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), [redacted] y el Ministerio Público, la Corte a qua no le da valor probatorio (…) Que el tribunal a quo, no le da valor al informe debido a que la información recibida no revela información contraria a los establecido por la menor, pero, no valora, el hecho de que el representante de la adolescente [redacted], [redacted], estableció que la propia menor, de manera directa le establece tanto a él como a su equipo que inventó todo.(…) Que la Corte confirma tan irracional decisión, a pesar de que el mismo Ministerio Público le da méritos al vicio denunciado por el recurrente y le consigna en sus alegatos y conclusiones a la Corte que entrevistó personalmente a la víctima directa la adolescente [redacted], (a eso se refiere cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo, pero la Corte no valoró los alegatos y conclusiones de este, que como ente acusador y encargado del ius puniendi del Estado, solicitó sentencia absolutoria a favor del ciudadano [redacted]. Por lo que, hubo una valoración errada de los elementos de pruebas, ya que no realizó una confrontación de los elementos de pruebas, al no darle valor a lo consignado por la madre de la menor en el juicio de fondo y en la propia Corte (donde también declaró) y, por el Ministerio Público y el representante de la adolescente [redacted], [redacted], realizando una valoración arbitraria, pero sobre todo sometida a su libre arbitrio, sin analizar de manera jurídica y racional los elementos de pruebas sometidos al proceso y las conclusiones de las partes. **2)** *(…)*

> *Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público, durante el conocimiento del recurso de apelación dio aquiescencia al recurso interpuesto por el recurrente, ya que, la propia adolescente le externó que inventó todo, por lo que, el recurrente llevaba razón con respecto al vicio invocado y las incongruencias denunciadas (…) Que en ese sentido, la Corte de Apelación se apartó el principio de justicia rogada, ya que, tanto la defensa como el Ministerio Público, solicitaron absolución debido a las incongruencias y lo manifestado por la menor de iniciales [redacted]., al representante del CONANI y al propio Ministerio Público. (…) En ese mismo orden, no solo se transgredió el principio de justicia rogada, además, fue violentado el principio de separación de funciones y seguridad jurídica, en virtud de que. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como terceros imparciales tienen que ceñirse al pedimento de las partes, para no desbordarse el ámbito de su competencia, y así las partes a raíz de los pedimentos pueden advertir el posible fallo.*

III.Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima,*

confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia (…) Que esta Corte al analizar el argumento que sostiene el recurrente, respecto de las contradicciones en las declaraciones de la testigo y víctima de iniciales [redacted]., y del estudio de la sentencia se comprueba, que el tribunal de juicio, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de esta testigo, que además tiene la calidad de víctima, confiriéndole el mérito correspondiente al haber sido la testigo que sufrió el daño provocado por el imputado, y haber realizado una ponencia clara y detallada, que permitieron a dicho tribunal reconstruir los hechos, no habiendo tenido dicha testigo ninguna contradicción en su ponencia, (…)Por otro lado, esta Corte constata, que contrario a como alega dicho recurrente el tribunal a-quo respondió de manera acertada, motivando en hecho y derecho la sentencia recurrida; Dejando por establecido esta alzada, que luego de analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de la prueba testimonial, pudiendo determinarse, contrario al alegato del recurrente, que las declaraciones ofrecidas por la víctima, fueron corroboradas por otro medio de prueba, en este caso, las declaraciones ofrecidas por el señor [redacted], (representante de CONANI), y el informe psicológico de daños en menores, por lo que se entiende que los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, que sirvió de sustento para determinar que el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que asistía al imputado había quedado destruido, por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado; no evidenciando que la decisión dictada en la jurisdicción de juicio, respecto a los motivos que tuvieron a bien acoger los jueces de fondo para imponer la sanción al imputado; Considerando, que es pertinente señalar, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces o no las declaraciones o testimonios que se aportan en la instrucción del proceso, que si bien es cierto que la testigo deponente es una víctima interesada, su testimonio es un elemento de prueba válido, pues la ley no excluye su eficacia; que en la especie, los jueces de primer grado, entendieron que dicho testimonio era confiable, toda vez que las declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance y además fueron corroboradas con otros medios probatorios; por consiguiente, estima esta Corte, que el tribunal a quo, ha obrado correctamente por lo que se desestima el alegato del recurrente, y en consecuencia se rechaza del recurso. Otra queja invocada por el recurrente es en el sentido de que el testimonio del señor [redacted], (representante de CONANI) es referencial, pero respecto de esta queja, es oportuno destacar, un criterio de la Suprema Corte de Justicia con el que esta Corte, concuerda con la misma que ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, y en el caso que nos ocupa ese

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio está avalado por otros elementos probatorios, como son: El testimonio de la menor y el informe psicológico de daños en menores. También la defensora pública depositó como prueba nueva un informe de la trabajadora social [redacted], que conforme lo dispone el Código Procesal Penal, en su artículo 418, ampara el derecho que tiene todo imputado y su defensa técnica a ofrecer los elementos de pruebas que sustentan sus pretensiones, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, pero esta Corte le responde que en el recurso de apelación incoado por el recurrente, este medio de prueba nueva no ha conseguido desvirtuar la acusación que fuere presentada en contra del imputado recurrente, que si bien es cierto, que el informe presentado por la defensa técnica del imputado, contiene declaraciones referentes al comportamiento del mismo en su comunidad, cosa ésta que no está en discusión, lo no menos cierto es, que en el mismo, no se revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor agraviada, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para la imposición de la sanción penal a la que resultó condenado el imputado, y la cual resultó relevante para enervar su presunción de inocencia, misma que no ha podido ser contrariada o refutada por el informe socio familiar presentado ante esta Corte por la Defensa técnica, razón por la cual, esta alzada procede a rechazar la misma. [sic]

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* se apartó del principio de justicia rogada y violó los principios de separación de funciones y seguridad jurídica al ignorar los pedimentos de las partes, procediendo a confirmar la sentencia de juicio, a pesar de todas las contradicciones denunciadas, y avaladas por el Ministerio Público y el representante del CONANI, [redacted].

4.3. Y es que, según el impugnante, le denunció a la Corte *a qua*, que tribunal de juicio sustentó su decisión en el testimonio de la menor de edad, dándole credibilidad pese a que fue ilógico, fantasioso y contradictorio durante la entrevista forense. Incluso, su madre, robusteció el motivo de impugnación, al establecer en las audiencias de fondo y Corte, que la adolescente inventó todo, porque su padre la corregía, ya que esta quería coger la calle y, además fue encontrada en una casa en construcción con un ciudadano de nombre Wilmer.

4.4. Señala el impugnante, que el testigo [redacted], representante de la víctima ante el Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), además de sostener que la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía un comportamiento tremendo y desobediente, corroboró lo externado por la madre de la menor con respecto a que todo fue un inventó, tras indicar que la propia menor se lo manifestó a él y a su equipo; asimismo, dicho testigo corroboró, el contenido de la prueba nueva contentiva del trabajo social realizado por la Lcda. [redacted], que reveló el comportamiento ejemplar del imputado en la comunidad. Prueba que no fue valorada por la Corte *a qua*.

4.5. No obstante, lo anterior, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, sobre la base de una valoración errada de los elementos de pruebas, no solo inobservó lo externado por el representante del CONANI, sino que, además, hizo caso omiso a los alegatos y conclusiones del Ministerio Publico, quien le da méritos al vicio denunciado, solicitando su absolución porque entrevistó personalmente a la menor víctima (cuando establece que se basa en el conocimiento particular adquirido respecto de la víctima directa), y esta le externó que inventó todo.

4.6. Del análisis a las piezas que forman parte del presente proceso, de forma particular el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el ciudadano [redacted], fue juzgado y condenado en sede de juicio a veinte (20) años de reclusión mayor por incurrir en los tipos penales de incesto, abuso psicológico y abuso sexual en perjuicio de una persona menor de edad; ilícitos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.7. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de pruebas ofertados por el Ministerio Publico, el tribunal de juicio consideró como hechos probados, lo que sigue:

> ***a)*** *Que en día y mes no especificados del año dos mil veintidós, en horas de la mañana, en la calle Principal, casa S/N, sección Las Charcas de Garabito, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el imputado* [redacted] *violó sexualmente por la vía vaginal a su hija, la menor de edad de* [redacted]. ***b)*** *Que, para la comisión de los hechos, el imputado utilizó un machete para amenazar a la víctima, le tapó la cara con una sábana, y después de haberla penetrado sexualmente la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *amenazó con matarla si le contaba a alguna persona lo sucedido.* ***c)*** *Que la comisión de estos hechos por parte del imputado* [redacted] *en perjuicio de su hija menor de edad F. S. no sólo dejó secuelas físicas -desgarro himeneal antiguo-, sino que, además, provocó sexuales psicológicas y emocionales, al punto tal de que la víctima directa intentó suicidarse en varias ocasiones.* ***d)*** *Que los hechos perpetrados por el imputado* [redacted] *constituyen una lesión sustancial a bienes jurídicos protegidos para el Estado dominicano y la sociedad, tales como dignidad humana, integridad física, libertad sexual, protección especial de la persona menor de edad (art. 56 CD) y derechos de la familia (art. 55 CD)*[1].

4.8. No conformes con esta decisión el entonces apelante, hoy recurrido en casación [redacted], interpuso recurso de apelación, y entre sus agravios alegó error en la valoración de la prueba, básicamente porque los jueces del Tribunal *a quo*, sustentaron su decisión basado en el testimonio de la menor de edad, quien fue contradictoria en la entrevista forense que le fuera realizada, agregando, que el testimonio de la madre de la menor, reveló que esta última inventó todo, corroborando de forma periférica la versión del procesado. A su vez, alegó que fue errado el valor realizado al testimonio de [redacted], representante del Consejo Nacional de la Niñez,

[1] Fundamento jurídico núm. 50, pág. 42, de la sentencia penal núm. 0223-02-2024-SSEN-00040 de fecha 10 de septiembre de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(CONANI), quien estableció que la menor tenía una conducta tremenda en los hogares paso del CONANI, de donde se escapó varias veces.

4.9. En función a dichas críticas, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de juicio y las pruebas allí ponderadas, razonó que no llevaba razón el impugnante, porque los jueces de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas a su consideración, comprobando que el testimonio de la menor de [redacted]., fue confiable e interpretado en su verdadero sentido y alcance, corroborándose con otros medios de pruebas, lo cual, según la alzada, sirvió de sustento para enervar el estado de presunción de inocencia que asistía al procesado [redacted], por haberse comprobado su responsabilidad penal en el hecho imputado. A su vez, confirmaron el fallo de juicio basado en que, el tribunal de juicio cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad.

4.10. Ahora bien, el punto a analizar es si, en el fallo impugnado, la Corte *a qua*, violó los principios de justicia rogada, separación de funciones y seguridad jurídica, basado en las críticas que le fueron propuestas contra la decisión de juicio, pues los jueces están en el deber

de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos; en ese tenor es oportuno precisar que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece *que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (…) En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*.

4.11. Del análisis del indicado texto legal se desprende que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una correlación entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra, extra* o *cita petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones

ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa[2].

4.12. En efecto, advierte esta Corte de Casación, que, durante el conocimiento del recurso de apelación incoado por el ahora recurrente [redacted], la alzada, previo a fallar como lo hizo, y según se verifica en su decisión, le otorgó la oportunidad a las partes para que aportaran sus declaraciones con relación al caso que nos ocupa. Así las cosas, en un primer orden, el entonces apelante ahora impugnante en casación, manteniendo y siendo coherente con la versión de los hechos y de que no es culpable de las imputaciones, sostuvo, entre otras cosas, que: (…) *Como a las 7 yo salí de trabajar la construcción, yo me bañé, me acosté y después yo le dije: - 'Vete pal baño'. - 'yo vengo ahora mismo', a las 9, a las 10 yo no la vi a ella. Yo escuché una bulla en la casa delante de nosotros, - ¿qué está haciendo? –'No ha terminado todavía'. Yo entré y escuché a Franchesca hablando con un tipo, después yo busqué a la mai de ella, mi esposa. Le dije:*

[2] SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. sentencia núm. 8, de fecha 14 de octubre 2013, Boletín Judicial 1235, reiterada en SCJ, 2da, Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0091 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

'Ven acá', cuando yo llegué vi a Franchesca con el pantalón abajo, lo moño lleno de tierra, llena de golpe.

4.13. Posterior a estas afirmaciones, y en sintonía a lo anterior, declaró la señora [redacted], madre de la menor de [redacted]., quien entre otras cosas señaló: *Mire, toda la vaina que Franchesca dice ninguno son verdad. Todo lo que Franchesca habla es mentira de Clodo, porque Franchesca lo que quiere hacer, es coger la calle (…) Clodo me dice: 'mira qué hora es, Franchesca no entra todavía', Clodo salió a ver, cuando yo salí Clodo por un lado y yo por el otro. Yo escucho que uno estaba hablando en una casa que están haciendo ahí, yo le dije: 'Clodo, hay uno que está hablando ahí', Clodo entró, cuando entra, halla a Franchesca con un panti en la mano, el muchacho se quitó el pantalón, Franchesca tiene golpe en todos los lados. (…) cuando yo vi a Franchesca, Franchesca estaba botando sangre de abajo*[3].

4.14. Finalmente, le fue otorgada la palabra al señor [redacted], quien, en su calidad de víctima y representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), explicó, por un lado, como fue el ingreso de la menor de edad de [redacted]., a la indicada entidad, destacando que la misma *tenía un comportamiento un poquito incómodo, desobediente, de ahí se escapó y entonces fue ingresada a otro hogar*

[3] Subrayado nuestro.

que queda en Pueblo Nuevo, eso queda en la carretera San Juan-Vallejuelo. De ahí entonces, fue trasladada al hogar de paso Jarabacoa y del hogar de Jarabacoa fue trasladada a una SFL en Santo Domingo, una asociación sin fines de lucro. Entonces ahí seguía el comportamiento, en el seguimiento de la adolescente, tenía un tratamiento psiquiátrico (…) en múltiples ocasiones de forma agresiva. Asimismo, dicho declarante, señaló con relación a las imputaciones contra [redacted] que la menor, *(…) una vez le dice al equipo de nosotros que ella quiere hablar con el equipo, ahí le manifiesta a una compañera que ella se inventó el tema del padre, situación que no había manifestado hacia hace unos meses, nosotros ante esa situación, yo le pedí al equipo de trabajo social que quería acompañarlo a la localidad y fui. Todos los vecinos coinciden en que el señor Clodo es una persona honrada, honorable, de trabajo, que es una persona que nunca, ni la familia tampoco, y el hermano de la señora, que vive a unos 100 metros, nunca han tenido ninguna situación en la comunidad. Entonces inmediatamente pasó eso, nosotros nos comunicamos con la magistrada de la Unidad de Delitos Sexuales, la magistrada Danelis, le explicamos la situación;* agregando que *(…) ella nos manifestó eso, que ella había inventado esa situación en contra de su padre y que lo dijo hace unos meses*.

4.15. Al finalizar estas manifestaciones testimoniales, las partes procedieron a presentar sus conclusiones; el imputado recurrente [redacted] a través de su defensa, en razón a los agravios denunciados

contra el fallo de juicio, solicitó a la corte en sus conclusiones que sea acogido su recurso y que: *(…) proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 de la norma procesal penal, a dictar sentencia directa conforme con las comprobaciones de hecho y de derecho procedentemente descritas, y una vez evalúe la oferta probatoria realizada por la defensa técnica para ser evaluada conjuntamente con el recurso de apelación. Que, por vía de consecuencia, una vez compruebe las alegaciones denunciadas, ordene la absolución del ciudadano* [redacted]*, por todo lo anteriormente planteado, ordenando su inmediata puesta en libertad desde esta sala de audiencias y, consecuentemente, el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra, tal y como establece el artículo 337 de la norma procesal penal. Que sean declaradas de oficio las costas por estar asistido el ciudadano* [redacted] *por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

4.16. De su lado, pero en la misma vertiente, el representante del Ministerio Publico ante las declaraciones aportadas por la madre de la menor de edad de [redacted]., y lo testificado por el representante del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), señor, [redacted], solicitó que se acogiera el recurso de apelación del imputado, *por entender nosotros que hay mérito suficiente para sostener que hay dudas razonables respecto a la responsabilidad penal del imputado, esto basado en parte en el conocimiento particular adquirido por este Ministerio*

Público respecto de la propia víctima directa, así como de las circunstancias discurridas en el juicio a quo y del estudio realizado por la psicóloga de la unidad de la Defensoría Pública[4]*, el cual se ha presentado como una prueba nueva en el presente caso y, consecuentemente, que la honorable Corte tenga a bien revocar la decisión recurrida y, en su lugar, dictar sentencia propia disponiendo la absolución del imputado por considerar insuficientes las pruebas en su contra.*

4.17. Sucede pues que, pese a estas manifestaciones y peticiones de las partes, tal y como se observa en el fallo imputando, la Corte *a qua* si bien se avocó a conocer los méritos del recurso que le apoderó y con ello, descartar la errónea valoración probatoria denunciada por el apelante, sin embargo, aun teniendo el deber de responder estas cuestiones planteadas, sumado a los puntos de la decisión que le fueron impugnados, la alzada omitió referirse a las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Publico, quien, en sintonía a lo peticionado por el recurrente, solicitó la absolución de este último por desprenderse una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del mismo, básicamente por lo testificado por los dos testigos a cargo aportados en sede de juicio.

[4] Subrayando nuestro.

4.18. En ese sentido, se procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes a las pretensiones planteadas, por entender que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso[5].

4.19. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones[6].

4.20. En el caso que nos ocupa, observa esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ante el tribunal de juicio, el Ministerio Público, acusó al imputado recurrente [redacted] de ser autor de los tipos penales de incesto y abuso psicológico y sexual, en perjuicio de su hija biológica de 12 años, la menor de edad de [redacted]., quien estuvo representada por [redacted], director

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081, 28 de febrero de 2022
[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencias núm. 457, del 31 de mayo de 2019; 759, del 31 de julio de 2019, reafirmado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-017, de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), pues según el fáctico presentado por el órgano acusador, el imputado violó sexualmente a su hija, para lo cual, utilizó un machete para amenazarla, luego le tapó la cara con una sábana, y después la penetró, refiriéndole que la mataría si le contaba a alguna persona lo sucedido.

4.21. En aras de sustentar estas imputaciones, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de pruebas: **Testimoniales**: Testimonios de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), y de la señora [redacted], madre de la menor; **Documentales**: Oficio, sobre remisión de denuncia, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); Oficio de envío de la menor a la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Informe socio familiar, practicado a la señora [redacted], con relación a su hija, la víctima menor de edad de [redacted]., 12 años, de fecha 20 de octubre de 2023, realizado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). **Periciales:** Certificado médico legal núm. 911/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, practicado a la menor de edad de [redacted]., 12 años, realizado por la Dra. [redacted]. Encarnación, exequátur núm. 4581-

11, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Informe psicológico de daño en menores, de fecha 22 de mayo de 2024, de la menor de [redacted]., 12 años, realizado por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **Audiovisual**: Un (1) CD, contentivo de entrevista forense, remitido mediante el oficio núm. 0005/2024, practicada a la persona menor de edad de [redacted]., 12 años, en el Centro de Entrevistas de San Juan.

4.22. Concluido el debate probatorio, escuchadas las pretensiones de las partes y ponderadas cada una de las pruebas allí ventiladas, el tribunal de juicio concluyó que, con excepción del testimonio de la señora [redacted], madre de la menor, quien, según el tribunal, resultó poco creíbles y no poseía un sustento probatorio adicional que corrobore y robustezca su versión alternativa, ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado [redacted], toda vez que el testimonio de la víctima directa menor de edad de [redacted]., y las declaraciones del testigo [redacted] -representante regional para las provincias de San Juan y Elías Piña del Consejo Nacional para la Niñez

y la Adolescencia, fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió fijar como hechos probados el incesto y abuso psicológico y sexual, a cargo de [redacted], en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 12 años. Proceder que fue confirmado en el fallo objeto de la presente decisión, pues a decir de la Corte *a qua*, el primer grado no incurrió en ninguno de los vicios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación.

4.23. Resulta claro que esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha juzgado, respecto a la valoración de la prueba testimonial,[7] que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización.

4.24. Ahora bien, se verificó que la menor de edad de [redacted]., de 12 años, en la entrevista forense realizada ante el Centro de

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023.

Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, (Cámara Gesell), y que fue aportada en un CD, señaló a su padre, el imputado [redacted] como la persona que la violó sexualmente, siendo aportado un certificado médico legal que detalló abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha de la menor, y en la evaluación ginecológica realizada, se observó membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos a la 3, 4, 6, 9, con respecto a las manecillas del reloj. Contrario a esta afirmación, la testigo [redacted], madre de la menor, quien fuera descartada por el tribunal de juicio, en sus declaraciones señaló que su hija, quería coger la calle y que el papá, el ahora recurrente [redacted] no quería, pero que esta ni escucha a su papa, ni la escucha a ella. Agregó que, junto al procesado, una vez encontraron a la menor con los pantis en las manos, los brazos llenos de golpes y votando sangre, dentro de una casa en construcción con un muchacho que se llama Wilmer. Estas declaraciones aportadas por la madre de la menor, en armonía con lo que, desde el inicio del proceso recalca el imputado [redacted] como defensa material, fueron reiteradas ante la Corte *a qua*, tal y como se verifica en el fundamento jurídico 4.13., del presente fallo.

4.25. En cuanto a las declaraciones de [redacted] de

León, director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), testigo que mantiene bajo protección, custodia y cuidado a la menor de edad de [redacted]., de 12 años, el tribunal de juicio le otorgó valor probatorio, primero, porque arrojó informaciones muy puntuales respecto a su intervención en la recepción de la menor y el contacto que tuvo con la misma a través de las competencias conferidas en el desempeño de su cargo, y segundo, porque en su deponencia fue claro y espontáneo al limitarse a detallar las informaciones que había recibido de la menor, básicamente que esta había intentado suicidarse, porque supuestamente fue violada por su padre, el ciudadano [redacted], así como, las informaciones que pudo percibir a través de sus sentidos en el desarrollo de sus funciones.

4.26. Un aspecto importante, es que, notamos que la corroboración hacia el testimonio de la menor por parte de las declaraciones extraídas por el testigo a cargo [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), se deriva al instante de la menor comunicar que supuestamente había sido violada por su padre, dándole a ese testimonio un calificativo de referencial pues informó lo que la menor le había comunicado, por su parte, es el mismo testigo a cargo, que durante su participación en la audiencia de la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señaló que la menor le manifestó a este y a una compañera de la institución estatal, que se inventó el tema del padre; afirmación que no solo sustenta la versión del imputado recurrente [redacted], sino que además, resaltó y corroboró el testimonio de la testigo a cargo y madre de la menor [redacted], pese a que, este último testimonio no resultó creíble ante el tribunal de juicio. En todo caso, aun cuando lo señalado por el representante del CONANI sea referencial, esto no implica que esas declaraciones no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que puedan incidir en la decisión final del mismo.

4.27. No hay dudas de que en el fardo probatorio tenemos un certificado médico legal donde la forense, posterior a realizar una evaluación física y ginecológica, detalló que la menor presentaba abrasión leve en la cara posterior de pierna derecha, curable entre 2-3 días salvo complicaciones y membrana himeneal tipo circular con desgarros antiguos, que alegadamente se las causó su padre, el imputado [redacted], sin embargo, este último en su defensa material tanto a nivel de juicio como ante la Corte *a qua*, persistió en señalar que estas fueron causadas por un joven de nombre Wilmer, quien era la persona que se encontraba con la menor en una casa abandonada, en

cuyo lugar la menor tenía los pantis en las manos, la cabeza llena de tierra y llena de golpes; afirmación refrendada por [redacted], madre de la menor, en ambas instancia jurisdiccionales, lo que, sumado al testimonio de [redacted], director regional del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), quien afirmó que la menor le confesó que inventó todo, pone en interrogante la veracidad de los hechos a cargo de [redacted], en tanto, se infiere que el testimonio de la menor, al contrastarse con las apreciaciones aquí comprobadas, dista de los estándares jurisprudenciales de persistencia y corroboración.

4.28. Si verificamos el informe socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita a la defensoría pública, de fecha 11 de marzo de 2025, en favor del imputado [redacted], aportado ante la Corte *a qua* como prueba nueva, es cierto que, tal y como afirmó la alzada, no revela ninguna información contraria a lo establecido por la menor, en la entrevista que sirvió de base ante el tribunal de juicio, para forjar su convicción de los hechos denunciados, pero también es cierto, que fue extraído de las declaraciones de la madre de la menor, que el procesado buscaba corregir a la menor para que no saliera de la casa, y esto fue lo que detonó los señalamientos en su contra de parte de la menor, sumado a que, de acuerdo al testigo [redacted], director

regional del Consejo Nacional de la Niñez, (CONANI), la menor se escapó varias veces de los hogares de paso del CONANI, donde tenía una conducta incómoda y desobediente. Lo que supone, que el comportamiento del procesado era adecuado frente a su hija, lo que robustece las informaciones extraídas del indicado informe socioeconómico, que da razón del comportamiento ejemplar que modelaba el imputado en su comunidad.

4.29. Notablemente, fueron estas y no otras, las circunstancias que, en sede de apelación, llevaron al Ministerio Publico, quien maneja las pruebas, a solicitar la absolución de imputado recurrente [redacted], ante la duda para con los cargos imputados, reforzado con el propio conocimiento que adquirió a través de la víctima directa.

4.30. Indiscutiblemente, estamos ante la denuncia de un hecho grave, que implica la vulneración a los derechos de una persona menor de edad, cuyos derechos deben tutelarse tomando como consideración primordial el interés superior del niño, *máxime* cuando las imputaciones están relacionadas a delitos contra la libertad sexual en perjuicio de estos menores, pero la función de administrar justicia se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr

ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar[8], lo cual se forma bajo el prisma del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4.31. En esas atenciones, importa destacar que el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[9].

4.32. En el mismo norte de lo anterior, vale resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 257 de fecha 1 de abril de 2019 Sentencia núm. 257
[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1545 de fecha 28 de diciembre de 2022.

culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[10].

4.33. Ante esa situación, nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal dominicano, la corte de apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código, y siendo los jueces terceros imparciales en un sistema penal acusatorio, el cual se fundamenta en el principio de justicia rogada, esta Segunda Sala procederá a acoger las conclusiones vertidas por las partes en sede de apelación, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

[10] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21. (como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034 de fecha 31 de enero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.34. En efecto, procede acoger el recurso de casación del recurrente [redacted] y en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso compensar las mismas, en vista de que la sentencia impugnada ha sido casada al verificarse en ella la existencia de vicios procesales incurridos por la Corte *a qua*.

VI.Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida, en consecuencia, se pronuncia la absolución de [redacted], respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra del procesado [redacted], en ocasión de este proceso.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mb/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]